

“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana”

RECURSO DE REVISIÓN:
337/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS,
TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
00965810 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:
ALAN MÉNDEZ EL LOCO.

CONSEJERA PONENTE:
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI
DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al cinco de octubre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **337/2010** interpuesto por **ALAN MÉNDEZ EL LOCO** en contra del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; y.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El catorce de junio de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado:

“Solicito la hoja de infracción que se le aplica aquellas personas que por imprudencia cometen algún acto de violación al Reglamento de Tránsito y Vialidad, reteniéndole un documento oficial: licencia o tarjeta de circulación que garantice el pago de la multa que le sea aplicada ya que este los estipula el art. 121-bis de Ley de Tránsito y Vialidad del Municipio quedando ésta al infractor”. (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **00965810** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud de información, el quince de junio de dos mil diez, el Sujeto Obligado emitió un acuerdo mediante el cual informó al interesado:

“Que la información que solicita, se encuentra disponible públicamente en el portal de internet de este H. Ayuntamiento en la dirección siguiente http://www.cardenas.gob.mx/transparencia/informacion_minimadeoficio/articulo10/inciso_b/formatos/transito_municipal/formato_acta_de_infraccion.pdf correspondiente a la información mínima de oficio inciso b), de rubro TRANSITO MUNICIPAL ”.

TERCERO. Inconforme, el dieciséis de junio de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en el que señaló: **“SE ME VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EN ESE ACUERDO POR LOS(sic) QUE NO ESTOY CONFORME”.**

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00055110**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El veintidós de junio de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **337/2010**. Se requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la revisión y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa folio 00965810. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso. Finalmente, se les informó a las partes

el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, se ordenó agregar a los autos el informe rendido por el encargado de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cárdenas. Por otra parte, fueron admitidas las pruebas documentales ofrecidas por el Sujeto Obligado y en virtud de su naturaleza, se tuvieron por desahogadas para ser valoradas en su momento procesal oportuno. Asimismo, se ordenó requerir al recurrente para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma, en el entendido, que dichas manifestaciones deberían tener relación con el actuar del Sujeto Obligado así como las causales contenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia. Finalmente, se dispuso notificar a las partes el acuerdo descrito.

SEXTO. Por proveído de veinte de septiembre de dos mil diez, toda vez que, en el plazo concedido para ello, no se recibió manifestación alguna del recurrente respecto del requerimiento referido en el punto que antecede, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra actuación de veintiuno de septiembre de dos mil diez, en donde se asentó que el expediente **RR/337/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Bertolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.

En el caso concreto, el hoy recurrente realizó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado la hoja de infracción que se le aplica aquellas personas que por imprudencia cometen algún acto de violación al Reglamento de Tránsito y Vialidad, agregando algunas especificaciones respecto a ese documento.

En atención a dicha solicitud, el Sujeto Obligado comunicó al interesado que la información se encontraba disponible en su portal de transparencia y le indicó al solicitante la dirección en la que podía consultarla.

Después de recibir la respuesta del Sujeto Obligado, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante este Instituto donde señaló: ***“SE ME VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EN ESE ACUERDO POR LOS(sic) QUE NO ESTOY CONFORME”***.

El numeral 62, fracción IV de la Ley de la materia, dispone que el recurso de revisión debe indicar, entre otras cosas, el acto objeto de

inconformidad, mismo que debe ser claro y preciso, además debe atender a cualquiera de los supuestos señalados en los artículos 59 y 60 del ordenamiento legal de referencia, que disponen que **el recurso de revisión es procedente cuando el particular considere que el Sujeto Obligado le negó el acceso a la información solicitada; que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información; y cuando a su juicio, la respuesta fuese ambigua o parcial.**

En el caso particular, la manifestación vertida por el recurrente en su recurso de revisión, en el sentido de que en el acuerdo dictado por la autoridad se le viola su derecho de acceso a la información, resulta insuficiente para que este Órgano Garante estudie el asunto, pues, tal como afirma el Sujeto Obligado en su informe, el motivo de inconformidad no actualiza ninguna de las hipótesis de los artículos 59 y 60 de la Ley en la materia. Es decir, el recurrente **no precisa**, si considera que se le negó el acceso a la información; si la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o si no está de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información por parte del Sujeto Obligado. Máxime que en el presente asunto la autoridad demandada dictó un acuerdo de disponibilidad de la información requerida.

En virtud de lo anterior, este Instituto, mediante acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil diez**, requirió al recurrente para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma; en el entendido, que dichas manifestaciones debían tener relación con el actuar del Sujeto Obligado y las hipótesis normativas contempladas en los multireferidos artículos 59 y 60 de la Ley de la materia.

Según se hizo constar mediante acuerdo de **veinte de septiembre** de este año, en el plazo señalado por el Instituto, el recurrente no desahogó el requerimiento que se le efectuó. Así, las cosas, el recurso de revisión es **improcedente** toda vez que se desconoce el objeto de la inconformidad que llevó al solicitante a considerar lesionado su derecho de acceso a la información pública.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **desecha** el presente medio de impugnación, pues el escrito de revisión presentado por el recurrente no cumple con lo previsto en el artículo 62, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que el quejoso no precisó el objeto de su inconformidad aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión intentado por ALAN MÉNDEZ EL LOCO, en contra de la Ayuntamiento de Cárdenas. Lo anterior, en atención a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/337/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.